Trelew, de junio de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.**- A fojas 158/180 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 029/2018 SDL, que confirmó la sentencia de la anterior instancia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8° inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. K. A. P. en contra de "P. ART S.A.", condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $ 517.492,29; con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con imposición de las costas a cargo de la demandada. Además la Alzada dejó a salvo que la regulación practicada a favor de Dra. Mercedes Alberdi Torrejón alcanzan en total a un 4,73% al quedar comprendido en ese porcentaje el 3,7% regulado en forma provisoria, impuso las costas de esta instancia a la demandada apelante vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.----------

-- A fs. 187/201 vta., la parte demandada interpuso recurso de casación.----------

- La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 184 vta. de la carátula, violación de la ley (art. 291 inc. "a" del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…; contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias (art. 291 inciso "d" del CPCC) y arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC).----------

--- En el punto I) de fs. 187 señala que el recurso lo interpone por quebrantamiento de ley y arbitrariedad (conf. arts. 289 y sgtes. del CPCC); y en el 2° párrafo del punto II) de la misma foja y 1° párr., de fs. 198 vta., afirma que este recurso es procedente de conformidad con los arts. 289 y 291 inc. e del CPCC, por resultar la sentencia arbitraria, contradictoria y violatoria de la ley aplicable al caso y de la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia.---------- ---

No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 184 vta., las enunciadas en el punto I de fs. 187 y en el 2° párrafo del punto II) de la misma foja y 1° párr., de fs. 187 vta., la causal arbitrariedad es el único motivo mencionado desde fs. 189, punto IV) en adelante para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. De las demás causales citadas, (art. 291 incisos "a", "b" y "d" del CPCC), no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo.---------- La falta

de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “a”, “b” y “d” del CPCC.----------

-- **II.- EXAMEN FORMAL**: ----------

---- Sentencia definitiva Nº 029/2018 SDL: ----------

--- Sostuvo el Dr. Sergio R. Lucero, magistrado votante en primer término que: **1)** la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma se encuentra dentro de las potestades jurisdiccionales en nuestro sistema de derecho positivo, en el que rige el control de constitucional difuso -no concentrado-. Esta posición respecto al tópico ya fue expuesta en precedentes análogos al presente (Conf.: Sala B, S.D.L., N° 05/15; id., S.D.L., N° 26/15, y más recientemente en S.D.L., N° 33/16, entre otras) (fs. 159 vta., 7° párr.); **2)** no le asiste la razón a la recurrente en cuanto afirma que con la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT se ha violado en el caso de autos el principio de congruencia ya que, como se señalara, fue declarada de oficio por el sentenciante de grado dentro del marco de las potestades jurisdiccionales que nuestro sistema de derecho positivo confiere (fs. 160, 3° párr.); **3)** en lo tocante a que se efectuó una declaración de inconstitucionalidad del art. 12 en abstracto, el fallo “Flores” citado por la recurrente más que sustentar su postura, resulta contradictorio a la misma ya que, como se dijo, el sentenciante dio suficientes razones que demuestran la desproporción existente entre las remuneraciones sin ajuste y las que resultarían de aplicarse el reajuste conforme lo dispone el nuevo texto del art. 12 de la LRT -modificado por la ley 27.348- y, en definitiva, deja en claro lo pernicioso que resulta aplicar el antiguo art. 12 de la LRT al caso particular bajo examen, por lo que lejos se encuentra el juzgador de haber efectuado una declaración de inconstitucionalidad en abstracto como lo sostiene la demandada impugnante (fs.160, 1ª parte del 5° párr., fs. 160 vta., 2° párr., y última parte del 3° párr.); **4)** la referencia del juzgador al mentado decreto 54/2017, se lo hizo únicamente a fin de indicar cuál fue la norma que precedió a la actual ley 23.748, pues, a efectos de reemplazar la norma que previamente declara inconstitucional, eligió seguir la pauta establecida por la ley 23.748 en el entendimiento que se trata de un parámetro genérico y superador de aquel mecanismo de ajuste que otrora estimó como más adecuado para la preservación de una justa y equitativa reparación de la integridad psicofísica afectada, con el fin de salvaguardar la incolumidad del crédito del trabajador incapacitado por el siniestro laboral que sufriera, y por ello cabe descartar de plano que se hubiera aplicado un decreto ya derogado al tiempo de emitir el fallo, por no responder a las constancias de éste particular caso (fs. 160 vta., último párr., fs. 161, 1° y 2° párr.); **5)** no puede ser admitido el argumento basado en afirmar que la alícuota que percibe se “congela” con aquellos salarios de la época en la que se produjo la primera manifestación de la enfermedad profesional (01/02/2016), por cuanto la base imponible -que es solo una de dichas pautas-, se va ajustando proporcionalmente con los sucesivos aumentos salariales que se producen con motivo del aumento de los costos derivados de la depreciación monetaria que resulta una realidad que puede ser calificada como de pública y notoria (fs. 161, último párr., fs. 161 vta., 1ª y última parte del 1° párr.); **6)** el

argumento impugnativo encaballado en postular la inexistencia de una actualización de valores a través del RIPTE, en contradicción de la prohibición de indexar, no habrá de prosperar, pues en el caso, dicho índice fue considerado por la juzgadora para decidir la pauta con la cual debía realizarse la liquidación del IBM, a los efectos de contar con la base económica de cálculo de las prestaciones de las que es acreedor el trabajador actor en estos autos en el marco de la determinación de un valor -reparación sistémica impaga- al momento del dictado del fallo (fs. 161 vta., 3° párr.); **7)** lejos de verificarse la aplicación retroactiva de la ley 27.348, tal como lo postula confusamente la aquí recurrente, el juzgador fijó por vía de interpretación analógica, el parámetro o módulo del cálculo que fuera adoptado por el legislador en dicha ley, debiéndose precisar que solo en lo relativo a la actualización mediante el RIPTE de cada uno de los salarios del año anterior a la primera manifestación de la enfermedad profesional (fs. 162, 1° apart. del 3° párr.); **8)** lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos de la sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que -con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados- coloquen en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el judicante, emprende la tarea de realizar una descripción de las normas que son aquellas que aspira a que se apliquen al caso en vías de obtener satisfacción de su exclusivo interés, por lo que propuso al acuerdo que se tengan por desiertos los agravios analizados (fs. 162 vta., 1ª parte del 3° párr., y 1ª parte del último párr.); **9)** en cuanto a la capitalización de intereses, sostuvo que al momento de producirse el siniestro (01/02/2016) ya se encontraba vigente la posibilidad de pretender la capitalización de los intereses al momento en que se produjere la notificación de la demanda, y tal posibilidad de peticionar expresamente el anatocismo referido por el fallo, se encontraba expedita al momento de ser presentada la demanda (08/04/2016) (fs. 163, 2° párr.); **10)** no fue materia de una concreta petición la capitalización de los intereses corridos desde que el crédito que se reclama es debido, lo que vengo propugnando desde antaño, que debe ser un capítulo de lo pretendido en demanda, pues la específica pretensión debe ser formulada en el escrito de demanda como condición *sine qua non* para que, previa oportunidad de ejercer la demandada su defensa, el judicante del anterior grado pueda pronunciarse válidamente a su respecto en los términos previstos por el art. 165 inc. 6º, 1er. párrafo del Código del rito (fs. 163, 5° párr., fs. 163 vta., 2° párr.); **11)** la aludida capitalización de los intereses recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte, en el pronunciamiento definitivo (fs. 163 vta., última parte del 4° párr.); **12)** el juzgador al pronunciarse sobre el mentado anatocismo sin que éste fuera solicitado por el actor y, principalmente, sin que pueda ser controvertido por la demandada, precisamente porque no fue materia de pretensión actoral, importó que expedirse sobre una materia sobre la cual no debió pronunciarse, de modo tal que, haciéndolo desorbitó el ámbito del ejercicio de su potestad jurisdiccional al que debió ceñir su decisión (fs. 163 vta., último párr., fs. 164, 1° párr.); **13)** tal decisión trasciende a la facultad que el art. 61 de la Ley XIV Nº 1 le confiere a los jueces con competencia en la materia laboral, en tanto dicha norma tuitiva, concordante con el

principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, solo los habilita a expedirse en más de lo pedido, pero no por fuera de lo pedido (fs. 164, 1ª parte del 2° párr.); **14)** la pretensión de condena al pago de los intereses y, eventualmente, también a su capitalización, deben ser capítulos del objeto pretendido en la demanda por cuanto, de otro modo, de pronunciarse a su respecto importa lisa y llanamente expedir un pronunciamiento *extra petita,* por ende, deviene el decisorio -en tal porción- en incongruente desde que se pronuncio sobre una cuestión que sin haber integrado el objeto de la pretensión actoral, es decir, sin ser introducida ni debatida en el proceso, al expedirse sobre ella la judicante conculcó el derecho de defensa en juicio de la parte contraria; por lo que propuso al acuerdo acoger el presente agravio, para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II “in fine” del fallo (fs. 165, 1ª parte del 5° párr. y fs. 165 vta., 3° párr.); **15)** respecto a la supuesta doble actualización la indicada “doble actualización” que integra el título del agravio bajo análisis, en verdad, no se esgrime en su apoyo un razonamiento que permita discernir siquiera en qué consistiría esta denunciada supuesta duplicación de actualizaciones, toda vez que la recurrente no intentó o bien no pudo explicar debidamente en relación al tópico porqué habría una doble actualización, por lo que considera desierto el agravio por insuficiencia técnica (fs. 165 vta., 5° párr., fs. 166, último párr.); **16)** estimó que las alícuotas porcentuales que se establecieran en concepto de honorarios resultan razonables, en la medida que no se apartan de las posibilidades de ponderación de la actuación profesional y de su respectiva justipreciación final, la que es del prevalente dominio del judicante realizar (fs. 167 vta.,
2° párr.).----------

--- Por su parte el Dr. Raúl A. Vergara siguiendo la misma línea argumental del primer votante, en lo sustancial manifestó que: **1)** nada impide que el juez declare de oficio la inconstitucionalidad de una norma, tal como lo sostuviera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, c. 190/16, S.D.L. 33/16, y c. 274/16, S.D.L. 72//16, entre otras, al expresar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó tal declaración de inconstitucionalidad de oficio en los autos caratulados “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01 al remitirse en su considerando 9 al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303. Criterio reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 y posteriormente en los autos caratulados “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios” (Expediente R.401.XLIII.REX) del 27/11/2012 (fs. 169, último párr., fs. 169 vta., 2° y 3° apart.); **2)** es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una norma hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*, por lo que descartó en consecuencia que el fallo incurra en violación del principio de congruencia como erróneamente sostiene la aseguradora de riesgos del trabajo (fs. 171 vta., 2° párr.); **3)** con relación a la manifestación vertida en el sentido que la declaración de inconstitucionalidad dictada por el sentenciante ha sido efectuada en

abstracto destacó que es inaudible por no ser cierta ya que el juzgador efectuó la comparación entre el cálculo del IBM según las pautas de la ley 24.557 y el módulo que tomó en base a los términos de la ley 27.348, para ello tuvo en cuenta lo expuesto a fs. 131vta./132 y cálculos efectuados, comparación realizada y fundamento vertido a fs. 132/133 (fs. 171 vta., 3° párr.); **4)** la queja vertida en base a la prohibición de indexar establecida normativamente no es crítica concreta y razonada del fallo toda vez que el sentenciante se posicionó en un plano superior al de la legalidad al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. por colisionar con los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional (fs. 172, 1ª parte del 2° párr.); **5)** ya en c. 242/17, S.D.L. 44/17, puso de relieve que la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos, la masa salarial, que comprende el total de la remuneración del trabajador ya que a la fecha del siniestro ocurrido el 01/02/2016 se encontraba vigente la ley 26.773 que a los fines de la determinación de la base imponible toma el monto total de las remuneraciones y conceptos remunerativos declarados por el empleador (fs.172 vta., 2° y 3° apart. del 2° párr.); **6)** tales alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales. Agregó también que ya con relación a aquellos casos en que las A.R.T. denuncian que la aplicación retroactiva de la ley 26.773 afecta su derecho de propiedad y altera los términos del contrato de cobertura se ha señalado "… que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "Riesgos del trabajo", 2da. Ed., 2009, págs. 451 y 453)" (del voto del Dr. De Cunto, c. 128/15, S.D.L. 17/15) (fs. 172 vta., última parte del 2° párr.); **7)** la apelante expone una interpretación literal del art. 12 de la ley 24.557 al limitarse a exponer que la declaración de inconstitucionalidad es la última *ratio d*el ordenamiento jurídico correspondiendo su dictado cuando la lesión a un interés legítimo es manifiesta, agregando a su entender que en el caso la dictada es arbitraria ya que no se demuestra su necesidad imperiosa, así se observa que tales manifestaciones sólo traducen un mero disenso que por su generalidad no es agravio (fs. 172 vta., último párr., fs. 173, 1° y 2° párr.); **8)** la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. tuvo en consideración que si se toman los salarios en base a un promedio durante el año anterior al accidente la indemnización se vería disminuida en forma injustificada y ello resulta violatoria de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, además declarada dicha inconstitucionalidad el juzgador necesariamente tuvo que tomar una pauta de actualización para el cálculo del I.B.M. y por eso en la presente causa adoptó por analogía el criterio adoptado por la ley 27.348, es decir no hubo una aplicación retroactiva de la ley, por lo que no hay agravio que atender. (fs. 174, última parte del 2° párr., 1ª parte del 3° párr., y 5° párr.); **9)** en cuanto

al cuestionamiento por capitalización de intereses, destacó que tanto el Dr. De Cunto como él en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 233/16, S.D.L. 13/17, c. 199/17, S.D.L. 39/17, consideraron como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. En tales condiciones, en el presente caso ya al momento de interponer la demanda (08/04/2016) y por ende obviamente a la notificación de la misma regía el Código Civil y Comercial de la Nación pues ese ordenamiento entró en vigencia el 01/08/2015 (ley 27.077). Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (fs. 174 vta., último párr., fs. 175, 1° párr.); **10)** la manifestación sobre una doble actualización carece de todo sustento, pues sobre tal cuestión se pronunció en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, toda vez que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio (fs. 175, 5° párr.); **11)** el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reiteró entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital, y la indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios (fs. 175 vta., 1°, 2° y 3° apart. del último párr.); **12)** respecto a la cita del caso “Samudio” y supuesto enriquecimiento indebido (agrego del actor), tal argumentación resulta inaudible pues si no se aplicara una tasa de interés activa, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la demandada (deudora), que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor (fs. 176, 1ª parte del 2° párr.); **13)** por ello, las expresiones vertidas resultan carentes de sustento ya que los intereses y la actualización monetaria son conceptos claramente diversos, por lo que no hay agravio que atender (fs. 176, 4° párr.); **14)** en cuanto a los honorarios, la cuantificación realizada por el juzgador se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, teniendo en cuenta asimismo el criterio fijado por esta sala B en c. 298/16, S.D.L. 45/16, y c. 203/16, S.D.L. 38/16, donde en un caso similar se consideró que un 17,55% y un 19%, respectivamente, no se revela como apartamiento de los parámetros establecidos en la ley del arancel y los honorarios regulados a la Dra. Mercedes Alberdi Torrejón el monto total de los emolumentos establecidos en un 4,73% no resultan altos, por lo que se mantienen los mismos (fs. 176 vta., 4° y 5° párr., fs. 177, última parte del 1° párr.); **15)** en cuanto a los honorarios del perito médico el porcentaje asignado del 2% se ubica dentro de los parámetros establecidos por el art 60 de la ley

del arancel legales, estimó que la regulación practicada no resulta elevada, por lo que corresponde mantener tales emolumentos (fs. 177,2° párr.).----------

- En tercer lugar correspondió al Dr. Aldo L. De Cunto dirimir la disidencia entre los colegas que lo precedieron en la votación respecto a la queja referida a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, dispuesta en el pto. II del decisorio recurrido (ver fs. 134 vta., pto. II). El magistrado destacó que la demanda fue iniciada el 08/04/16, fecha en la cual ya había entrado en vigencia el C. Civil y Comercial. En razón de ello sostuvo que coincide con la postura de la Sala “A” de este Cuerpo, en el precedente de dicha Sala, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, en el cual los Dres. Velázquez y López Mesa, resolvieran que al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos. En consecuencia, en virtud del principio *iura novit curia,* consideró que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agregó que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso, plantear la inconstitucionalidad de la norma. Añadió que si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destacó que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista. Concluyó que en el caso dado que la actora sí reclamó intereses rechaza el agravio, y coincide con el voto del Dr. Vergara (fs. 177 vta., 4° párr., fs. 178, 1° y 3° apart. del 2° párr., fs. 178 vta., último párr., fs. 179, 1° y 2° párr.). ----------

-- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- **<u>Arbitrariedad</u>** <u>(art. 291 inciso “e” del CPCC)</u>: ----------

--- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 189, punto IV expuso la casacionista los fundamentos de esa vía de excepción. ----------

1) La casacionista se agravia porque considera que la sentencia que cuestiona es arbitraria. Sostiene que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, y hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante, que fue dictada con prescindencia de las constancias de autos y con manifiesta arbitrariedad (fs. 189, último párr., fs. 189 vta., 1° párr.); **2)** señala que corresponde mantener la constitucionalidad de la norma atacada, por cuanto la misma por sí sola no causa lesión alguna a los derechos constitucionales del actor (fs. 191, 1° párr.); **3)** indica que en el presente caso, la empleadora del actor y todos los afiliados al sistema abonaron

alícuotas teniendo en cuenta los salarios que se abonan al momento del siniestro (fs. 191, 8° párr.); **4)** destaca que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T por parte del sentenciante, y en consecuencia, la disposición de determinar el IBM actualizado por RIPTE –conforme nueva fórmula indemnizatoria de IBM en su redacción actual, Ley 27.348- que le correspondería al actor, implicaría la ruptura del sistema, por cuanto su mandante debería otorgar una cobertura para la cual no ha cobrado alícuota alguna (fs. 191 último párr., fs. 191 vta., 1° párr.); **5)** sostiene que una declaración de inconstitucionalidad de lo normado en el art. 12 de la LRT no tiene efectos jurídicos, ya que el contrato de afiliación celebrado entre el empleador del actor y su mandante, vigente al momento del siniestro sufrido preveía el pago de las prestaciones conforme dichas normas (fs. 191 vta., 4º párr.); **6)** alega que si el *a quo* entiende que el IBM tomado conforme lo establecido por el art. 12 de la LRT no conlleva a obtener una indemnización que derive en una reparación justa, es debido a que el actor voluntariamente se sometió a las disposiciones establecidas por la ART, en vez de optar por demandar a quien considere responsable del daño, a fin de obtener la misma, pero no puede pretenderse que la ART que representa pague más allá de lo comprometido, por cuanto no habría forma de solventar esta disposición dispuesta por el sentenciante (fs. 192, 1° párr.); **7)** señala que su mandante ha satisfecho completamente las obligaciones contraídas, que se ha obligado en la medida del seguro pactado con el empleador hasta el monto de las prestaciones dinerarias que se deben calcular conforme lo normado por los arts. 12 y 14 de la LRT (fs. 193, 2ª parte del 3° párr., y 4° párr.); **8)** expresa que impugna en un todo la liquidación practicada por el sentenciante, por apartarse de todo sustento fáctico y jurídico, y por la errónea aplicación del art. 11 de la ley 27.348 (fs. 194, 4° párr.); **9)** destaca que las modificaciones dispuestas al art. 12 de la LRT y sus modificatorias, sólo se aplican para contingencias posteriores al 04/03/2017, no tiene efecto retroactivo, rigiendo para el futuro, conforme el principio de irretroactividad de las leyes, con el fin de lograr seguridad y estabilidad jurídica con respecto a los derechos adquiridos (fs. 194 vta., 2° párr.); **10)** afirma que corresponde aplicar el mismo criterio interpretativo sentado por la CSJN en el precedente Espósito y en el reciente fallo de la Corte Provincial de Santa Fe “Ojeda, Olga Adela c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente de Trabajo”; esto es que el cálculo del IBM de acuerdo a lo dispuesto por la ley 27.348 no se aplica a contingencias anteriores a su entrada en vigencia (fs. 195 vta., 2° párr.); **11)** Transcribe parte del Fallo “H. S., C. A. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo” (sistémico) (Expte. N° 562-2015) (Expte. N° 24338-H-2016), dictado por el Superior Tribunal de Justicia, sustentada en el precedente “Espósito” de la CSJN, concluyendo que resulta improcedente la aplicación del art. 12 de la LRT a los presentes actuados (fs. 195 vta., 3° párr., fs. 196/vta., fs. 197, 1° y 2° párr.); **12)** sostiene que los intereses deberán devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia, que la ART jamás estuvo en mora, que se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa al actor (fs. 197 vta., última parte del 1° párr., 2° y 4° párr.); **13)** afirma que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de

cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad (fs. 197 vta., último párr., fs. 198, 1° párr.), y – dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad (fs.198, última parte del 6º párr.); **14)** afirma también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción (fs. 198 vta., 1º y 2º párr.); **15)** Cita doctrina y fallos de la CSJN en apoyo a su postura; **16)** Efectúa reserva de caso federal (fs. 200
vta./201, punto VII).----------

--- **IV.-** Se halla concretamente alegada en autos la causal de arbitrariedad en la declaración de inconstitucionalidad de una norma vigente (art. 12 de la LRT), en violación de normas constitucionales, estando potencialmente comprometidos principios superiores –valor justicia- el derecho de propiedad, el de justa retribución (arts. 14 bis y 17 CN), tanto como el propósito perseguido por la uniformidad de la jurisprudencia que es dar resguardo y efectividad a la igualdad jurídica de los justiciables.---------- Es así que el juicio de legalidad de la sentencia frente a la posible existencia de errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (conf. STJCh, sent. int. 44/91, 44/91, sum. 01291, del 12/4/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ---------- Sumado a ello, no sólo la índole, naturaleza y gravedad del pronunciamiento que se cuestiona, que constituiría por sí la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, sino también el cúmulo de expedientes que ingresan periódicamente en esta Alzada en similar situación respecto de la aplicación del art. 12 de la ley de riesgo de trabajo, por lo que se advierte que la decisión que se tacha de arbitraria, excede el interés individual de las partes e involucra a toda la comunidad, tratándose de una resolución que trasciende el campo estrictamente privado en que se ha trabado (STJCh, sent. int. 12/83 y sent. int. 48/98).---------- En vista de lo expuesto, y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, esta Cámara considera que los agravios vertidos contienen potencial aptitud para sortear el examen de admisión y justifican, a criterio de este Cuerpo, hacer lugar a la admisibilidad formal del recurso de casación por dicha causal (art. 291 “e” del CPCC.; conf. STJCh sent. int. 147/88 del 4/10/88; S.I.C. 74/98“B”; S.I.L. 59/98 “B” C.A.N.E.), en función de existir causales *prima facie* atendibles para dar andamiento al recurso.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ---------- 1º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 029/2018 S.D.L. dictada por esta Sala.---------- 2°) Tener presente la reserva de caso federal.---------- 3°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.--- 4°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de

DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

--- 5°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

-- 6º) Dejar constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJ).----------

- 7°) Regístrese y notifíquese. ----------

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL - CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO